



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 761093110002-2002-00023-00

Auto de Tramite Nro. 357

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que esta judicatura a través de auto No. 904 del 11 de julio de 2019 y auto No 234 del 11 de febrero de 2020, lo cual dicho sea de paso se notificaron idóneamente, requirió al aquí beneficiario de la cuota alimentaria para que acreditara los estudios realizados o constancia de matrícula para el primer periodo de 2020, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de verse precisado el despacho a terminar el proceso, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, como no se recibió respuesta frente a lo anterior, esta judicatura se vio precisada a terminar la actuación mediante auto No. 159 de octubre 19 de 2020 y obviamente a cancelar la medida cautelar que en su momento se había decretado, determinación, que al igual que las anteriores se notificó idóneamente y en su contra no se interpuso recurso alguno, en otras palabras, se encuentra materialmente ejecutoriada.

Entonces, es evidente, que el beneficiario de la cuota alimentaria contó con un término más que prudencial para acreditar su condición de estudiante, sin que lo haya efectuado en el momento procesal oportuno, pues se insiste, desde el auto que lo requirió hasta cuando se terminó el proceso transcurrieron algo más de 7 meses sin que la parte actora se hubiere preocupado por aportar la documentación requerida y en razón de ello, se ordena estar el memorialista a lo ordenado en auto de octubre 19 de 2020.

Sin el ánimo de polemizar, no debe olvidar el memorialista, que a partir de cuando cumplió su mayoría de edad (22-03-2017) estaba en el deber legal de acreditar su condición de estudiante, lo cual solo vino a efectuar en mayo de 2021, es decir, después de más de siete (7) meses de cuando se culminó la actuación, periodo de tiempo durante el cual el juzgado ignoraba tal circunstancia, pues nunca la dio a conocer, pese habersele requerido en tal sentido desde hace aproximadamente 15 meses.

Finalmente, se hace saber que con ocasión a la terminación del proceso dispuesta en auto de octubre 19 de 2020, el juzgado desde el día 28 del mismo mes y año elaboró las órdenes de pago de los títulos existentes en el proceso a favor del aquí demandado, sin que dicho extremo procesal hasta la fecha los haya cobrado.

Entérese de esta determinación al aquí demandante vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ